



EXPEDIENTE N° : 403-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS NEIRA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREA DE PROCESOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neira E.I.R.L. debido a que:*

- (i) *Se ha verificado que no sometió a su personal a un programa médico dos (2) veces al año conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; dicha conducta vulnera lo dispuesto en Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Se ha verificado que no colocó avisos y señalizaciones de seguridad, a fin de evitar accidentes conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; dicha conducta vulnera lo dispuesto en Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Se ha verificado que no efectuó los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; dicha conducta vulnera lo dispuesto en Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No cumplió con realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No cumplió con impermeabilizar debidamente su área de procesos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20208622898



el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Estación de Servicios Neira E.I.R.L.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos" (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental) a favor de Estación de Servicios Neira E.I.R.L. (en adelante, Estación de Servicios Neira)².

2. El 19 de abril del 2011, ingresó a través del Servicio de Información Nacional sobre Denuncias Ambientales - SINADA³, una denuncia interpuesta por la Municipalidad Ecológica Provincial de San Ignacio contra la Estación de Servicios Neira, por presunta alteración del cauce de la Quebrada Alcaparrosa.



3. Como consecuencia de dicha denuncia, el 24 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Estación de Servicios Neira con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000405⁴ y analizados en el Informe N° 8-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)⁵.

² Folios 59 al 60 del Expediente

³ Folio 1 del Expediente

⁴ Folio 134 del Expediente

⁵ Folios 135 al 139 del Expediente



5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1651-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2014⁶ y notificada el 2 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Neira, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	El personal de Estación Neira no habría sido sometido a un programa médicos (2) veces al año de acuerdo a lo establecido en su DIA	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
2	En la Estación Neira no se habrían colocado avisos y señalizaciones de seguridad a fin de evitar accidentes de acuerdo a lo establecido en su DIA	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
3	Estación Neira no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
4	Estación Neira habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que el cilindro que contiene residuos sólidos, no estaban debidamente rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
5	El área de proceso de la Estación Neira no se encuentra debidamente impermeabilizado.	Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



⁶ Folios 142 al 153 del Expediente



6. Cabe señalar que Estación de Servicios Neira no presentó sus descargos a las imputaciones señaladas anteriormente.
7. El 23 de octubre de 2014, el señor Cesar Kelvin Neira Pesantes, representante de la empresa Estación de Servicios Gashoselva S.A.C. comunicó al OEFA que la Estación de Servicios Neira fue adquirida por su representada en el año 2013 y por tanto, desconocía las obligaciones ambientales de dicha empresa⁷.
8. Mediante Carta N° 106-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a Estación de Servicios Gashoselva que remita toda la documentación que acredite la adquisición de Estación de Servicios Neira.
9. El 3 de diciembre del 2014, Estación de Servicios Gashoselva remitió los siguientes documentos correspondientes a su empresa: (i) Ficha de Registro de Osinergmin y, (ii) Licencia de Funcionamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la titularidad de la estación de servicio ubicada en Avenida Mariano Melgar N° 390, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca durante el año 2011.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Estación de Servicios Neira cumplió con los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si la Estación de Servicios Neira realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si el área de proceso de la Estación de Servicios Neira se encontraba debidamente impermeabilizada.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios Neira.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁷ Folio 161 del Expediente



12. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas⁸.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁸

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00045	Documento suscrito por el representante de Estación de Servicios Neira y la Dirección de Supervisión que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe N° 8-2012-OEFA/DS del 11 de enero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión especial.
3	Carta s/n del 9 de julio del 2011 enviada por la Estación de Servicios Neira E.I.R.L.	Documento que contiene la respuesta de Estación de Servicios Neira en relación a la Carta N° 315-2011-OEFA/DS del 9 de junio del 2011.
4	Escrito del 23 de octubre del 2014 presentado por Estación de Servicios Gashoselva.	Documento que contiene la respuesta de Estación de Servicios Gashoselva en relación a la notificación de la Resolución Subdirectorial 1651-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Informe N° 30-2014-EFA/ODCAJ.	Documento emitido por la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 3 de setiembre del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Gashoselva S.A.C.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰ (en adelante, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 24 de octubre del 2011 a la Estación de Servicios Neira, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1 Única cuestión procesal: Determinar la titularidad de la estación de servicio ubicada en Avenida Mariano Melgar N° 390, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca durante el año 2011.

20. El Artículo 2° del Reglamento para la para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de los contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.
21. Asimismo, de acuerdo a la definición señalada en el Artículo 4° del RPAAH, las actividades de hidrocarburos comprenden las operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos.
22. Por otro lado, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), vigente al momento de la supervisión realizada el 24 de octubre del 2011, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos¹¹. Una vez inscritas, estas son denominadas titulares del registro.
23. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización desarrollada en una estación de servicios, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
24. En el presente caso, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 8214-2011-OS/GFHL del 27 de junio de 2011¹², el OSINERGMIN aprobó emitir la Ficha de Registro a favor de Estación de Servicios Neira como consecuencia de la ampliación de capacidad de almacenamiento de dicha estación de servicios. Asimismo, dicha empresa se inscribió en el registro de hidrocarburos con N° 17887-050-270611.



25. El 16 de agosto del 2012, el OSINERGMIN emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos a favor de Estación de Servicios Gashoselva, la misma que dejó sin

¹¹ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Petroquímica Básica, Transporte, Importación, Distribución (mayorista y minorista) y Comercialización de hidrocarburos, así como para toda persona natural y jurídica que de acuerdo a la normatividad vigente tiene como exigencia previa para operar en el mercado la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Registro: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, constitutivo unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos".

¹² Folio 119 del Expediente



efecto a la Ficha de Registro N° 17887-050-270611¹³ de la Estación de Servicios Neira, de acuerdo con el siguiente detalle:

"De conformidad con la solicitud presentada, se expide la presente Ficha de Registro, modificándose el nombre del titular de la misma, antes ESTACION DE SERVICIOS NEIRA E.I.R.L.; se cambia el número de RUC y el representante legal."¹⁴

26. Por lo expuesto, a la fecha de la visita de supervisión y del vencimiento del plazo para ejecutar los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental materia de imputación, el titular de la estación de servicio ubicada en la Avenida Mariano Melgar N° 390, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, era Estación de Servicios Neira.

V.2 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si la Estación de Servicios Neira cumplió con los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental

V.2.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(Subrayado agregado)

28. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones ambientales:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

29. Al respecto, al momento de la visita de supervisión, Estación de Servicios Neira contaba con una Declaración de Impacto Ambiental; por lo que, los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental eran de obligatorio cumplimiento.

V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El personal de la Estación de Servicios Neira no habría sido sometido a un programa médico dos (2) veces al año, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

30. En el ítem N° 6.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, se estableció que a fin de mitigar posibles impactos en la salud de los trabajadores generados por las actividades de despacho de combustibles, Estación de Servicios Neira tenía la

¹³ Folio 169 del Expediente

¹⁴ Parte pertinente de las Observaciones consignadas en la Ficha de Registro de Estación de Servicios Gashoselva.



obligación de someter a su personal a un tratamiento médico (02) dos veces al año¹⁵.

31. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada a las instalaciones de Estación de Servicios Neira, la Dirección de Supervisión verificó que dicha empresa habría incumplido tal compromiso, en tanto su personal no habría sido sometido a los tratamientos médicos obligatorios, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁶.

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
1	El titular de la actividad no ha cumplido con los compromisos d. ¹⁷ (...), identificados en la Tabla N° 1, de acuerdo a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por R.D. 032-2011-GR. CAJ/DREM

32. Al respecto, Estación de Servicios Neira no presentó descargos a la imputación objeto de análisis en el presente título. No obstante ello, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma¹⁸, corresponde a esta Dirección evaluar lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad administrativa.
33. En ese sentido, corresponde considerar que la imputación se sustenta en el hallazgo del Informe de Supervisión, el cual goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS.
34. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte documentación que acredite que el administrado haya realizado el programa médico a su personal, en el período materia de imputación.

35. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, ha



15

Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"6.2 Etapa de Operación:

(...)

Impactos Ocasionados al Personal: La salud de los trabajadores puede ponerse en riesgo, motivado por las emisiones gaseosas ocasionadas por los tubos de escape de los vehículos o por los gases provenientes de los combustibles que despacha; se tiene previsto que todo el personal sea sometido a un tratamiento médico dos veces por año. (...)"

Folio 93 del Expediente

16

Folio 138 del Expediente



17

Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"Tabla N° 1

Compromisos Identificados

(...)

d. Programa médico al personal operador, dos veces al año."

18

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



quedado acreditado que Estación de Servicios Neira infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

36. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neira en este extremo.

V.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: En la Estación de Servicios Neira no se habrían colocado avisos y señalizaciones de seguridad a fin de evitar accidentes, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

37. En el ítem N° 6.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, se estableció que a fin de evitar accidentes, Estación de Servicios Neira tenía la obligación de colocar avisos y señalizaciones de seguridad¹⁹.
38. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de Estación de Servicios Neira, la Dirección de Supervisión verificó que dicha empresa habría incumplido tal compromiso, en tanto no habría colocado los avisos y señalización de seguridad, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁰:

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
1	El titular de la actividad no ha cumplido con los compromisos (...) e. ²¹ , identificados en la Tabla N° 1, de acuerdo a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por R.D. 032-2011-GR. CAJ/DREM

39. Tal como se señaló en el acápite precedente, dado que el administrado no ha presentado descargos respecto de este extremo, corresponde evaluar los medios probatorios obrantes en el expediente a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.



40. En ese sentido, corresponde considerar que la imputación se sustenta en el hallazgo del Informe de Supervisión, el cual goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS.
41. Por tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Neira infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neira en este extremo.



¹⁹ Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"6.2 Etapa de Operación:

(...)

Impactos ocasionados al personal: (...) Para evitar accidentes se ha previsto colocar avisos y señalizaciones de seguridad.

Folio 93 del Expediente

²⁰ Folio 138 del Expediente

²¹ Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"Tabla N° 1

Compromisos Identificados

(...)

e. Colocación de avisos y señalización de seguridad."



V.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 3: Estación de Servicios Neira no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011

42. En el ítem N° 6.2 de la Declaración de Impacto Ambiental, se estableció que Estación de Servicios Neira tenía la obligación realizar los monitoreos de calidad aire, suelo y ruido con una frecuencia trimestral²².
43. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de Estación de Servicios Neira, la Dirección de Supervisión verificó que dicha empresa habría incumplido tal compromiso, en tanto no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, conforme consta en el Informe de Supervisión²³.

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
2	<i>El titular no ha cumplido con ejecutar los monitoreos ambientales, ítems a., b., y c., identificados en la Tabla N° 1²⁴, ni su presentación ante la autoridad competente.</i>

44. En consecuencia, dado que el administrado no ha presentado descargos respecto de este extremo, corresponde evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad administrativa.
45. En este sentido, del hallazgo señalado en el Informe de Supervisión y, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Estación de Servicios Neira no cumplió con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, en tanto no existen medios probatorios que acrediten que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011.
46. Por tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Neira infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.



Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"6.2. Etapa de Operación: (...)

Impactos en el Aire: (...) Se efectuarán monitoreos trimestrales (...)"

Impactos en el Suelo: (...) Se efectuarán monitoreos trimestrales en los pozos de observación de las cajuelas.

Impactos ocasionados por el Ruido: (...) Se efectuarán monitoreos trimestrales. (...)."

Folio 93 del Expediente

²³ Folio 138 del Expediente

²⁴ Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento para la venta de Combustibles Líquidos aprobada por Resolución Directoral N° 032-2011-GR.CAJ/DREM del 4 de marzo del 2011

"Tabla N° 1

Compromisos Identificados

(...)

- Monitoreo de Calidad de Aire: frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 30-93-EM-DGAA
- Monitoreo de Ruido: frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 085-2003-PCM.
- Monitoreo de Suelos: frecuencia trimestral, se efectuarán los monitoreos en los pozos de observación de las cajuelas."



V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si la Estación de Servicios Neira realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable

47. El Artículo 48° del RPAAH²⁵ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos (en adelante, LGRS), en su reglamento, modificaciones, sustitutorias y complementarias.
48. El Artículo 16° de la LGRS²⁶ establece que el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable porque tal manejo se haga de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Asimismo, es responsable de manejar dichos residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
49. El Artículo 10° del RLGRS²⁷ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
50. De acuerdo a ello, en primer lugar, la empresa generadora de residuos sólidos debe identificar los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización). Luego de ello, debe realizar la segregación, que consiste en la separación de los residuos; y por último, debe realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en recipientes debidamente identificados, a través de rótulos.
51. Por tanto, Estación de Servicios Neira en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, tenía la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de acuerdo a las especificaciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.



²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. (...)"



²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 4:

- 52. Durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de Estación de Servicios Neira, la Dirección de Supervisión verificó que dicha empresa habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos conforme consta en el Acta de Supervisión²⁸:

"No se evidencia que el Grifo trabajo la segregación de residuos sólidos, (no se observó recipientes rotulados)" (sic).

- 53. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación²⁹:

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
4	Se observa una inadecuada segregación de residuos sólidos.

- 54. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión³⁰, en el cual se observan residuos sólidos no peligrosos de distinta naturaleza en un solo recipiente:



- 55. Dado que el administrado no ha presentado descargos respecto de este extremo, corresponde evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad administrativa.



- 56. En ese sentido, corresponde considerar que la imputación se sustenta en el hallazgo del Informe de Supervisión, el cual goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS.

- 57. Es preciso indicar que de la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, señalada anteriormente, no se logra apreciar en su totalidad el recipiente que contiene los residuos sólidos no peligrosos, por lo que no es posible verificar si el mismo se encontraba debidamente rotulado.

²⁸ Folio 134 del Expediente
²⁹ Folio 138 reverso del Expediente
³⁰ Folio 134 reverso del Expediente



58. No obstante, conforme se señaló en los párrafos precedentes, en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión se aprecian residuos sólidos no peligrosos de distinta naturaleza contenidos en un solo recipiente, por lo que se advierte que Estación de Servicios Neira no cumplió con efectuar una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos.
59. Por tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Neira infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 10° del RLGRS y; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si el área de proceso de la Estación de Servicios Neira se encontraba debidamente impermeabilizada

V.3.1 Marco legal aplicable

60. El Artículo 46° del RPAAH³¹ señala que las áreas de proceso, excepto el área de tanques, deberán encontrarse sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
61. Asimismo, el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos³², señala que una estación de servicios es un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos, a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente que, a su vez, ofrece otro tipo de servicios como cambio de aceite y filtros.



Es preciso indicar que, las superficies impermeables son superficies sólidas que no permiten que el agua penetre en ellas³³. En ese sentido, el sistema de impermeabilización en las estaciones de servicio previene los efectos ambientales negativos asociados al almacenamiento y manipulación de combustibles y aceites³⁴ y por ello constituye una medida especial de seguridad que los titulares de la actividad de hidrocarburos deben observar obligatoriamente.



63. Por tanto, Estación de Servicios Neira en su calidad de titular de una estación de servicios tenía la obligación de impermeabilizar el área de proceso donde se realizaban las actividades propias de dicha estación.

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 46.-

Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

³² Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos:
"ESTACIÓN DE SERVICIOS

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

*a) Lavado y engrase.
b) Cambio de Aceite y Filtros. (...)"*

³³ PINEO, R. Barton, Paisajes Sostenibles. Boletín #125. Superficies Permeables vs Impermeables Universidad de Delaware. Estados Unidos, 2009. p. 1.

³⁴ Ministerio del Medio Ambiente. Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles. Colombia, 1999. p.112, 125.

V.3.2 Análisis del Hecho imputado N° 5:

64. Durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de Estación de Servicios Neira, la Dirección de Supervisión verificó que dicha empresa no habría cumplido con impermeabilizar la zona de suelo para el cambio de aceite de vehículos, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁵:

Tabla N° 2 OBSERVACIONES DETECTADAS	
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN
7	La Estación de Servicios cuenta con una zona de suelo no impermeabilizado para el cambio de aceite de los vehículos, en donde se observa un área aproximada de 60 m ² con manchas de hidrocarburos, producto de derrames y/o fugas, a causa de la actividad que se realiza.

65. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión³⁶, en el cual se aprecia que el suelo del área de proceso de la Estación de Servicios Neira, se encontraba impregnado con hidrocarburos:



Fotografía N° 4: Vista Lateral de la Zona de Cambio de Aceites de Vehículos, se observa suelos manchados con hidrocarburos.

66. Dado que el administrado no ha presentado descargos respecto de este extremo, corresponde evaluar los medios probatorios obrantes en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad administrativa.
67. En ese sentido, corresponde considerar que la imputación se sustenta en el hallazgo del Informe de Supervisión, el cual goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS.
68. Por tanto, ha quedado acreditado que Estación de Servicios Neira infringió lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH y; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios Neira

³⁵ Folio 137 reverso del Expediente

³⁶ Folio 135 del Expediente



V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
71. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
72. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD³⁸, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
73. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

74. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neira, debido a que:

- (i) Incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental toda vez que: a) no sometió a su personal a un programa médico dos (2) veces al año, b) no colocó avisos y señalizaciones de seguridad y, c) no efectuó los

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"*.



monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.

(ii) No cumplió con realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos.

(iii) No cumplió con impermeabilizar debidamente su área de procesos.

75. Conforme se desarrolló en el acápite V.1 de la presente Resolución, a la fecha de la visita de supervisión y del vencimiento del plazo para ejecutar los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental materia de imputación, el titular de la estación de servicio ubicada en la Avenida Mariano Melgar N° 390, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, era Estación de Servicios Neira.

76. Posteriormente, el 16 de agosto del 2012, el OSINERGMIN emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos a favor de Estación de Servicios Gashoselva, la misma que dejó sin efecto a la Ficha de Registro N° 17887-050-270611³⁹ de la Estación de Servicios Neira, con lo cual Estación de Servicios Gashoselva es el actual titular de la unidad fiscalizada.

77. En ese sentido, para la evaluación del dictado de medidas correctivas, es importante considerar lo siguiente:

(i) Las imputaciones referidas al incumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental por: a) no someter a su personal a un programa médico dos (2) veces al año y b) no efectuar los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, constituyen conductas que se circunscriben a un período específico en el cual debían ser cumplidas⁴⁰.

(ii) En relación con las imputaciones referidas a la inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, la falta de impermeabilización en su área de procesos y el incumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental por no colocar avisos y señalizaciones de seguridad, a la fecha de emisión de la presente resolución, no obran medios probatorios que adviertan de la continuidad de dichas conductas infractoras.

78. Adicionalmente, en el Informe N° 30-2014-OEFA/OD CAJ correspondiente a la visita de supervisión realizada el 3 de setiembre de 2014 en la unidad fiscalizada objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, no se detectaron hallazgos relacionados a los hechos materia de imputación.

79. Por lo expuesto, debido a la naturaleza de las imputaciones y considerando que actualmente la estación de servicios es de titularidad de Estación de Servicios

³⁹ Folio 169 del Expediente

⁴⁰ En el Numeral 23 de la Resolución N° 168-2013-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, citando al autor Ángeles de Palma, señala sobre las infracciones instantáneas que, las mismas "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera (...)". ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.



Gashoselva S.A.C.⁴¹, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

80. Se concluye lo expuesto, sin perjuicio de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Estación de Servicios Gashoselva S.A.C. como nuevo titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la estación de servicios ubicada en Avenida Mariano Melgar N° 390, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por los hallazgos detectados en las supervisiones posteriores.
81. Finalmente, corresponde poner en conocimiento de Estación de Servicios Gashoselva S.A.C. la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neira por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Estación de Servicios Neira S.A. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental de Modificación al no someter a su personal a un programa médico dos (2) veces al año.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM
Estación de Servicios Neira S.A. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental de Modificación al no colocar avisos y señalizaciones de seguridad a fin de evitar accidentes.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM
Estación de Servicios Neira S.A. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental de Modificación al no efectuar los monitoreos de calidad de aire, suelo y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Estación de Servicios Neira S.A. no cumplió con realizar una inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Estación de Servicios Neira S.A. no cumplió con impermeabilizar debidamente su área de procesos.	Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

⁴¹ De conformidad con lo establecido por el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 667-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 403-2013-OEFA/DFSAI/PAS

resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Neira que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Estación de Servicios Gashoselva S.A.C. para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



